

357

CONTESTACION DEMANDA JESUS SALVADOR PARDO ESMERAL

Sonia Gutierrez <gutierrezsonia2401@gmail.com>

Mar 2/03/2021 6:27 PM

Para: Ventanilla D02 Tribunal Administrativo - Atlántico - Barranquilla <ventanillad02tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (8 MB)

CONTESTACION DDA JESUS SALVADOR PARDO ESMERAL.pdf; ESCRITURA PÚBLICA No. 121 01-02-2021. COLPENSIONES-AHUMADA.pdf; GRP-SCH-HL-66554443332211_1881-20201201080228.PDF;

Señor.

MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO.

E. S. D.

RADICADO: **08001233300020200010800**

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DEMANDANTE. JESUS SALVADOR PARDO ESMERAL

Sonia Karina Gutierrez Rangel, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada sustituta de COLPENSIONES, por medio del presente escrito, radicó ante su Despacho contestación de demanda indicada con radicado 08001233300020200010800.

Recibo notificaciones en el correo gutierrezsonia2401@gmail.com**EXP- ADMINISTRATIVO JESUS SALVADOR PARDO ESM...**

Anexos. CONTESTACION DE DEMANDA

PODER PARA ACTUAR.

ESCRITURA PÚBLICA

HISTORIA LABORAL JESÚS SALVADOR PARDO ESMERAL

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO JESUS SALVADOR PARDO ESMERAL

SONIA KARINA GUTIERREZ RANGEL.

C.C. 55306196

TP. 190244 CSJ



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría
NIT. 900.739.461 - 1

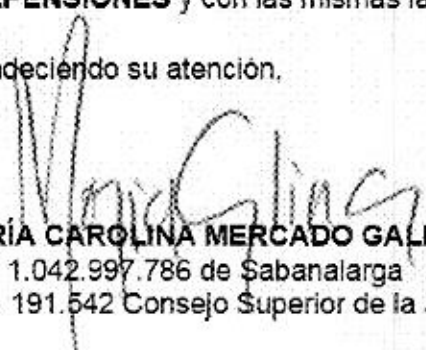
Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

DEMANDANTE: JESUS SALVADOR PARDO ESMERAL
RADICADO: 08001233300020200010800
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO: SUSTITUCION


AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA SAS, legalmente constituida mediante documento privado del 15 de mayo de 2014 de Sabanalarga, debidamente inscrita el 10 de junio de 2014 bajo el número 269.609 del libro IX, identificada con el NIT. No. 900.739.461-1, representada legalmente por la doctora **MARÍA CAROLINA MERCADO GALINDO**, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1042997786 expedida en Sabanalarga, portador de la tarjeta profesional No. 191.542 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según consta en la Escritura Publica No. 121 de fecha febrero 01 de 2021, de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, por medio del presente me permito manifestar que **SUSTITUYO** el poder que se me ha conferido, con las mismas facultades otorgadas, al doctor **SONIA KARINA GUTIERREZ RANGEL**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 55306196 y portador de la Tarjeta Profesional No. 190244 del C.S.J., quien tendrá iguales facultades a las a mi conferidas y en señal de aceptación suscribe junto conmigo el presente escrito.

La apoderada general o el apoderado especial podrán actuar en forma separada o conjunta y lo harán en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y con las mismas facultades.

Agradeciendo su atención,


MARÍA CAROLINA MERCADO GALINDO
C.C. 1.042.997.786 de Sabanalarga
T. P. 191.542 Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,


SONIA KARINA GUTIERREZ RANGEL
C.C 55306196
T. P. 190244 del C. S. de la J.

759

DOCTOR.
LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ.
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO.
E. S. D.

Proceso:	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JESUS SALVADOR PARDO ESMERAL
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA SA AVIANCA
Radicado:	08001233300020200010800

SONIA KARINA GUTIERREZ RANGEL, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.306.196 expedida en Barranquilla, abogada en ejercicio portadora de la T.P. N° 190.244 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el poder otorgado que se adjunta al presente escrito, y encontrándome dentro del término legal para ello, oportunamente contesto demanda de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

El primer hecho de la demanda, es parcialmente cierto; lo anterior porque el registro civil de nacimiento aportado constituye prueba tarifada que demuestra la edad; sin embargo, la edad de pensionarse debe probarse.

El segundo hecho de la demanda, no nos consta; los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo de la demanda, no respaldan la confesión. Debe probarse.

El tercer hecho de la demanda, no nos consta; los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo de la demanda, no respaldan la confesión. Debe probarse.

El cuarto hecho de la demanda, no nos consta; los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo de la demanda, no respaldan la confesión. Debe probarse.

El quinto hecho de la demanda es parcialmente cierto; se colige de la copia de la primigenia contestación de demanda efectuada por Avianca, que el demandante laboró con Avianca en los siguientes extremos laborales: fecha de ingreso 6 de febrero de 1960; fecha de retiro 6 de marzo de 1962 y fecha de ingreso 3 de diciembre de 1962; fecha de retiro 4 de julio de 1970; Total tiempo laborado con Avianca: 9 años 8 meses 1 día. La segunda confesión, resulta imprecisa con la información entregada por Colpensiones, según la cual el reporte de semanas cotizadas a corte 27 de abril de 2018, Colpensiones detalla y acumula aportes a Avianca, Aerocosta Ltda, Ingral S.A., Aerocondor S.A.S., Transcolombiana de A, Sena, para un total de 487,57 semanas cotizadas.

El sexto hecho de la demanda, no es cierto; conforme a certificación expedida por Colpensiones se detalla y acumula aportes a Avianca, Aerocosta Ltda, Ingral S.A., Aerocondor S.A.S., Transcolombiana de A, Sena, para un total de 487,57 semanas cotizadas; por consiguiente, la certificación incluye tiempo cotizado en la empresa AROCONDOR, a diferencia de lo expuesto por el actor.

El hecho séptimo de la demanda, no es cierto; constituye una apreciación subjetiva del actor, que no encuentra respaldo en los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

El hecho octavo de la demanda, es parcialmente cierto; lo anterior porque efectivamente es cierto que Colpensiones negó el reconocimiento de pensión de vejez mediante los actos administrativos descritos; sin embargo, el hecho contiene una apreciación subjetiva

del actor, quien considera tener cumplidos los requisitos para pensión; apreciación que debe probarse.

El hecho noveno de la demanda es parcialmente cierto; toda vez que, ante insistencia del demandante, Colpensiones negó en 2016 el reconocimiento de pensión de vejez, mediante resolución número 250657 del 23 de agosto de 2016; sin embargo, Colpensiones procedió conforme derecho; las pruebas y registros de antecedentes del actor a negar el reconocimiento de pensión de vejez.

El hecho decimo de la demanda, no constituye un hecho; corresponde a elucubración del actor, razón por la cual dicha apreciación deberá probarse.

El hecho decimo primero de la demanda no constituye un hecho; corresponde a elucubración del actor, razón por la cual dicha apreciación deberá probarse.

El hecho décimo segundo de la demanda no constituye un hecho; corresponde a elucubración del actor, razón por la cual dicha apreciación deberá probarse.

El hecho décimo tercero, no es cierto.

OPOSICION A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Las imperfectas declaraciones y condenas formuladas por el actor, no están llamadas a prosperar.

El demandante, como se si tratara de un proceso declarativo solicita que el despacho se pronuncie sobre unas declaraciones y unas condenas tendientes a que le otorguen una pensión de vejez; que además se la liquiden con promedio salarial del tiempo que le hacía falta al momento de entrar en vigencia la ley 100 de 1993 y que Avianca cancele los aportes pensionales dejados de pagar con calculo actuarial: que la mesada que establezca la sentencia, se deba actualizar conforme al artículo 178 del CCA., y finalmente que la parte demandada le dé cumplimiento a la sentencia conforme a los artículos 176 y 177 del CCA.

Es evidente que las solicitudes de declaraciones y condenas dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solo de deriven como accesorias de la declaratoria de nulidad del acto principal y a título de restablecimiento del derecho; por consiguiente, resulta imperfecto que el actor, solicite en acápite independiente cinco (5) declaraciones y condenas, que no se atemperan con la debida acumulación de pretensiones, aludidas en el numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

La cuarta y quinta declaración y condena, fue respalda por el actor, conforme a los alcances de los artículos 176, 177 y 178 del CCA, norma que actualmente no gravita en el orden jurídico por estar derogada por la ley 1437 de 2011.

OPOSICION A LAS PRETENSIONES

Este confuso acápite denominado PRETENSIONES, encontramos que el actor solicita la nulidad de las resoluciones 003960 del 30 de octubre de 1996; GNR 250657 del 25 de agosto de 2016 y se restablezca el derecho ordenando la expedición de otro acto administrativo que otorgue la pensión de vejez al demandante y se conmine a Avianca S.A., a que le cancele el cálculo actuarial, por los aportes dejados de cancelar cuando no tenía cobertura el ISS, igualmente se tengan en cuenta las semanas laboradas en la empresa AEROCONDOR que el ISS no efectuó las acciones de cobro y se hizo parte en el proceso de quiebra.

762

Seguidamente el actor presenta un sub-acápite denominado ESTIMACION RAZONADA DE LAS PRETENSIONES, sustentadas en indemnización causada por perjuicios materiales y daño emergente; lucro cesante y perjuicios morales.

Como si se tratara de un proceso declarativo de responsabilidad, el actor desconociendo los presupuestos de precisión y claridad, contenidos en el numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, formula cuatro pretensiones principales a saber: la nulidad de las resoluciones 003960 del 30 de octubre de 1996; GNR 250657 del 25 de agosto de 2016 y se restablezca el derecho ordenando la expedición de otro acto administrativo que otorgue la pensión de vejez al demandante y se conmine a Avianca S.A., a que le cancele el cálculo actuarial, por los aportes dejados de cancelar cuando no tenía cobertura el ISS, igualmente se tengan en cuenta las semanas laboradas en la empresa AEROCONDOR que el ISS no efectuó las acciones de cobro y se hizo parte en el proceso de quiebra; impresiones que no guardan estrecha relación de conexidad en las aludidas pretensiones; mientras las primeras se atemperan con los alcances de la acción de nulidad y restablecimiento incoada; las ultimas deprecian alcances jurídicos totalmente diferentes que no se dulcifican con este medio de control; lo que hace de suyo ser técnica y jurídicamente imperfectas en su formulación.

Los hechos formulados en la demanda, no exponen, ni invocan con claridad la causal de nulidad invocada por el actor; razón por la cual se torna improcedente la prosperidad de las aludidas declaraciones, condenas y pretensiones, planteadas por el demandante.

CONSIDERACIONES SOBRE EL CONCEPTO DE VIOLACION

Tenemos que resaltar que, mediante auto adiado 21 de agosto del año 2020, el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, resolvió inadmitir la demanda, por falencias de orden legal, como fue el hecho de no cumplir con el concepto de la violación; razón por la cual el actor subsanó.

A pesar de que la demanda fue admitida el 18 de noviembre del año 2020; esta agencia encuentra no satisfecho íntegramente las causales por las cuales fue inadmitida, especialmente el concepto de la violación por las siguientes razones:

El artículo 162 en su numeral 4 exige que la demanda debe contener: Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Además de indicar las normas violadas, exige que se explique el concepto de la violación.

En el libelo de la demanda encontramos un acápite denominado FUNDAMENTOS DE DERECHO, que en gracia de discusión podríamos intuir, que dicha noción, corresponde a las normas violadas; sin embargo, de la sola lectura gramatical, encontramos que dicha literalidad refleje exposición alguna de normas que el actor, considere violadas.

Aunque el actor asegura que Colpensiones quebrantó los artículos 2 y 58 de la Constitución Política, de los cuales me permito transcribir su alcance literal:

ART. 2

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ART. 58

Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Las normas en cita definen los fines esenciales del estado social de derecho y la protección y garantía de la propiedad privada y sin embargo al estudiar la exposición del actor en dicho acápite, encontramos que su exposición está lejos de indicar porque estas normas supraleales fueron violadas por Colpensiones.

La explicación expuesta se fundamenta en hechos relacionados con presunto desconocimiento del tiempo de servicio laborado en Avianca, por lo que considera que Colpensiones ha incurrido en responsabilidad de tipo indirecto en los daños que fueron causados al actor; circunstancia que dista abiertamente del alcance de los fines esenciales del estado de derecho y de la propiedad privada expuestas por el actor, como normas constitucionales violadas.

El actor, solicite la aplicación del artículo 90 superior, cuando efectivamente no estamos frente a una acción de reparación directa como núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial del estado, que permita siquiera inferir la aplicación de esta norma constitucional, al caso de marras.

En este acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO, o normas violadas, el actor expone títulos de responsabilidad; teoría de la imprevisión; el hecho generador; la falla en el servicio; el daño cierto; la relación de causalidad entre el daño y la falla y cita el artículo 84 del CCA; circunstancia que nos permite desestimar dichos fundamentos; toda vez que no estamos frente a una acción de responsabilidad por reparación directa del daño; sino frente a una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se atempera a las causales de nulidad expuestas por la ley 1437 de 2011 y el restablecimiento del derecho expuesto en los artículos 137 y 138 ibidem.

Igual suerte encontramos en el desarrollo del concepto de la violación; donde el actor, aunque manifiesta que se transgredieron las disposiciones constitucionales citadas; es decir el artículo 2 y 58 de la constitución política de Colombia; no explica en su concepto porque fueron violadas.

Si bien es cierto el artículo 2 constitucional, exige dar especial protección al trabajador; no es menos cierto que el actor, omite en su concepto, explicar los motivos por los cuales considera que la entidad demandada, viola esta norma; no siendo suficiente, ni serio indicar que la norma fue desconocida.

Exponer la teoría de los nombramientos y remociones de empleados públicos como ejemplo para aplicar en su caso concreto, resulta un error inexcusable, porque los alcances de lo pretendido son abiertamente contrarios al marco jurídico que regula los nombramientos y remociones de los servidores públicos en Colombia.

Resulta evidente y palmario que las nociones de normas violadas y concepto de la violación, en el presente caso, resultaron solo una utopía del demandante, quien no atendió los alcances de dichas nociones, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 162 de CPCA; por consiguiente, la imperfecta adecuación expuesta en la demanda, impide al operador judicial a pronunciarse de fondo.

361

Así lo expuso recientemente el Honorable Consejo de Estado, afirmó que la justicia administrativa es rogada, toda vez que los actos administrativos que se atacan ante esta jurisdicción se presumen ajustados a la Constitución y a la ley, y que la primera carga de quien acude con el fin de anular un acto administrativo es la de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado

Igualmente, con base en la Sentencia C-197 de 1999 de la Corte Constitucional, indicó que carece de racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto el juez administrativo tenga que buscar de manera oficiosa las posibles causas de nulidad de los actos demandados, más aún cuando esta labor de búsqueda es dispendiosa, difícil e incluso imposible de concretar frente a un sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración.

Por ello, no es absurdo, desproporcionado ni innecesario que el demandante tenga la aludida obligación probatoria, la cual contribuye con la eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que la sentencia debe girar en torno a la problemática jurídica, por medio de la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación. **Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 25000232400020100026001, May. 05/16.**

Por las anteriores razones las pretensiones de la demanda, no están llamadas a prosperar.

EXCEPCIONES DE CARÁCTER PERENTORIO

INCUMPLIMIENTO A LA CARGA DE PROBAR LOS SUPUESTOS DE HECHO QUE SIRVEN DE SUSTENTO A SUS PRETENSIONES

Honorable Magistrado, se aprecia dentro de la demanda, que, no se aportan las pruebas, con las que se pretenden probar los hechos expuestos en la demanda; por consiguiente, existe orfandad probatoria capaz de demostrar los hechos con los que se pretende el reconocimiento judicial de derechos.

La exposición de hechos no se atempera con lo solicitado a título de pretensiones; toda vez que dista de explicar con meridiana claridad las circunstancias fácticas que dan lugar a la configuración de una de las causales de nulidad que depreca la Ley 1437 de 2011; por consiguiente, la imperfección de estos presupuestos legales, impiden que el carácter de rogada de la justicia contenciosa, se pronuncie de fondo sobre las aludidas pretensiones.

Se insiste que la demanda carece de fuerza suficiente para suspender la gravitación vigente de los actos demandados, en la órbita de nuestro sistema jurídico.

CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en las anteriores consideraciones; sin lugar a duda no se avizora derecho alguno de los reclamados por el demandante a cargo de mi representada **COLPENSIONES.**

El actor pretende reconocimiento de una pensión de vejez, sin tener derecho amparado en norma legal o constitucional vigente alguna, por las siguientes razones:

El actor acreditó un total de 4.827 días laborados, correspondiente a 689 semanas.

Que, el artículo 36 de la ley 100 de 1993, dispone:

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años si son mujeres o 40 o más años si son hombres,

o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Consecuentemente, de conformidad con lo establecido en el párrafo 4 transitorio del acto legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el 2014.

Si bien es cierto, que la entrada en vigencia del artículo 36 de la ley 100 de 1993, el solicitante cuenta con la edad mínima requerida para ser beneficiario del régimen de transición, a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, NO logra acreditar las 750 semanas, acreditando tal solo 689.

Que, en aplicación a lo anterior, el artículo 12 del decreto 758 del 11 de abril de 1990, establece como requisito indispensable para obtener una pensión de vejez a la luz de dichas normas las siguientes:

Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años, si se es mujer y
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de mil (1000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Es evidente que **JESUS SALVADOR PARDO ESMERAL**, no acredita 750 semanas a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, no le es aplicable la extensión del plazo al 31 de diciembre de 2014, y por ende los requisitos de transición deben ser acreditados hasta el 31 de julio de 2010.

Al no acreditar los requisitos del decreto 758 de 1990, la pensión de vejez, debe ser estudiada bajo los parámetros de la ley 100 de 1993; modificada por la ley 797 de 2003, que señala como requisito para acceder a la pensión de vejez, el afiliado que reúna las siguientes condiciones:

Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

El estatus de pensionado solo se logra cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Al no ser el demandante sujeto de los derechos reclamados; a mi representada administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, no le asiste responsabilidad, ni obligación alguna de responder por lo no debido.

Así mismo se configura la excepción del cobro de lo no debido, en atención a que, al demandante, mi representada no le puede reconocer una prestación a la que no tiene derecho, al no reunir los requisitos contenidos en la ley 100 de 1993 y en la normatividad vigente.

BUENA FE

La administradora colombiana de pensiones **COLPENSIONES**, en ningún momento ha querido, sustraerse al pago de las obligaciones con el demandante, siempre ha actuado de buena fe, siguiendo los parámetros legales; sin que ello implique aceptar el reconocimiento; si resultare algún valor que deba ser sumido por la parte que represento, solicito no se imponga condena que implique indemnización por mora.

COLPENSIONES, es administradora del régimen de prima media con prestación definida, por tanto, está sujeta al cumplimiento estricto de las disposiciones que lo integran.

PETICION

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por **COLPENSIONES**, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese despacho al momento de proferir fallo, se declaren probadas las excepciones presentadas con esta contestación de demanda, se deniegue así mismo las pretensiones de la demanda y además se condenen en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

Adicional a lo anterior, sin que ello signifique allanamiento en los hechos y pretensiones de la demanda, solicito respetuosamente al Honorable Magistrado que en el hipotético caso de librar condena a la entidad que representó, se conceda para el cumplimiento de la misma el término de 10 meses contados a partir de su ejecutoria, de acuerdo con el artículo 307 en concordancia con el artículo 1 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Me permito aportar los siguientes documentos:

- Poder con que actuó.
- Historia laboral.
- Copia del expediente pensional

NOTIFICACIONES

Aporto las siguientes direcciones a efectos de surtir notificaciones de su despacho así:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES se puede notificar en la calle 82 No 49 C – 49 de esta ciudad.

La suscrita en la Carrera 57 No. 99ª 65, Oficina 1111 de la ciudad de Barranquilla.
Correo electrónico gutierrezsonia2401@gmail.com.

SONIA KARINA GUTIERREZ RANGEL
CC55.306.196. Barranquilla Atlántico
TP190.244. C.S.J.